

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término de traslado de la solicitud de nulidad, venció el 2 de mayo de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, el 27 de abril de 2022, radicó memoriales. Y, para los días 12 y 24 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, de la misma forma virtual, radicó memoriales. A Despacho para que provea, Medellín, 2 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00580 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Oscar Hugo Caro Sánchez.
Demandado	Bancolombia S.A.
Asunto	Incorpora – Resuelve nulidad.
Auto interloc.	# 0794.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, y estando dentro del término oportuno, presentó pronunciamiento sobre la nulidad alegada por la parte demandada, aportando la prueba requerida por el despacho, en el que se evidencia el contenido y los archivos que contenían la notificación electrónica.

También se procede a incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados por el apoderado judicial de la sociedad demandada. En el primero de ellos, radicado el pasado 12 de mayo, se insiste en que en la notificación electrónica remitida al demandado no se adjuntaron todos los anexos, en especial la demanda, y que ha actuado bajo los postulados del principio de la buena fe. En el segundo de los memoriales, del 24 de mayo, informa que en vista de la situación alegada por la parte demandante, donde informa que si había remitido todos los documentos del traslado al momento de realizar la gestión de notificación electrónica, le solicitó a su poderdante que verificará nuevamente el correo electrónico, y *“...Una vez realizada la verificación se constató con mi representada que en efecto el correo inicial con la notificación por parte de la parte*

demandante contenía los anexos, los cuales fueron omitidos al momento de la remisión a este Profesional, omisión presentada por un error involuntario fruto de número de reenvíos del correo o mensaje de datos entre las diferentes áreas de la Organización, lo que trajo como consecuencia como se reconoce que se perdieran los documentos anexados...”, por lo que atendiendo a la lealtad procesal, pone en conocimiento esa situación al despacho, y asume las consecuencias que por ello se pudieran derivar.

Adicionalmente, con relación a los hechos materia de litigio, expone, entre otras cosas, que presuntamente la prescripción extintiva pretendida por la parte demandante, habría sido interrumpida con ocasión al proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado 05-266-40-03-002-2008-00202-00 iniciado por Bancolombia, y tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado - Antioquia.

II. Resuelve incidente de nulidad procesal.

Antecedentes.

La parte demandada, mediante escrito presentado virtualmente el 19 de abril de 2022, indicó que, presuntamente al momento de recibir la notificación electrónica remitida por la parte demandante, no se habrían remitido la totalidad de los documentos que componen el traslado, en especial, la demanda, por lo que *“...para evitar nulidades futuras...”*, le solicitó al despacho que le concediera acceso al expediente, o procediera con la debida notificación, pues sin el escrito de la demanda, no podría hacer pronunciamiento alguno sobre la misma.

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el despacho, entre otras determinaciones, procede a impartir el trámite incidental a la solicitud de nulidad procesal, dado que lo alegado por el apoderado de la parte demandada, se podría enmarcar en lo consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; motivo por el cual, se corrió el correspondiente traslado de dicha solicitud de nulidad a la parte demandante, para que se pronunciará sobre la misma; y se decretó como prueba de oficio, a cargo de la parte demandante, que aportará el *“...pantallazo del envío de la notificación electrónica remitida a la parte demandada, presuntamente el 01 de marzo de 2022, donde se puedan observar y/o apreciar **todos y cada uno los archivos adjuntos**, y el contenido de los mismos...”*

Dentro del término oportuno, el 27 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, reenvió el mensaje de datos contentivo de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada; y adicionalmente, radicó memorial por medio del cual se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procesal alegada por la parte demandada, en el cual afirma que, al momento de realizar la gestión de notificación a la parte accionada, adjuntó copia de *“...1. Notificación del Auto admisorio de la demanda. 2. Auto que inadmite demanda. 3. Escrito de la demanda ordinaria de Extinción hipoteca por prescripción. 4. Escritura pública de bien inmueble objeto de la demanda. 5. Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la demanda. 6. Poder especial. 7. 72 páginas del Certificado de existencia y representación de Bancolombia...”*; y que, por lo tanto, diferente a lo alegado por la parte demandada, además del auto admisorio, también había enviado la demanda y sus anexos. Por ende, considera que el actuar de la parte demandada es negligente, pretende inducir en error al despacho en un intento

de dilatar el proceso; y por lo expuesto, solicita se tenga por no contestada la demanda.

Consideraciones.

El control de legalidad es una figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de alguna de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas que se hayan dispuesto para tales fines.

El artículo 133 del C.G.P, consagra cuales son las situaciones o eventos, que podrían generar a que el proceso sea nulo en todo, o en parte; situaciones que se deben alegar por la parte legitimada para ello, conforme a los artículos 134 y 135 ibidem.

Como se expuso en numeral anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó dos escritos por medio de los cuales se pronuncia con relación al trámite incidental de la nulidad. En el primero de ellos, insiste en la ausencia de algunos documentos del traslado, necesarios para contestar la demanda; y en el segundo de ellos, informa que la parte demandante si había enviado los anexos al momento de la gestión de notificación electrónica, pero que debido a la multiplicidad de correos electrónicos que llegan al buzón de la parte demandante, cuando su poderdante le hizo la remisión del mensaje de datos, no se percataron de que no se habrían adjuntado algunos de los anexos de dicha notificación.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, al interponer la solicitud de declaratoria de nulidad procesal, manifestó que presuntamente la parte demandante no le habría enviado el escrito de la demanda, al momento de realizar la gestión de notificación electrónica; y que, por ende, no podía pronunciarse sobre la misma; por lo que, con base en dichas afirmaciones, se podría presentar en el litigio, la causal de nulidad enmarcada en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, que estipula “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

(Subrayas nuestras).

Con el pronunciamiento que realizó la parte demandante, frente a la solicitud de nulidad de la parte demandada, se adjuntó el medio de prueba que este despacho decretó de oficio, a cargo de dicha parte accionante; y en ese medio de prueba se puede observar que, en efecto, **la parte demandante si remitió con la notificación electrónica, la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, al adelantar la gestión para la notificación electrónica de la misma**, y que la parte demandada cuestionó por vía de solicitud de nulidad.

Tan cierto es que la notificación electrónica enviada por la parte demandante, si contenía dichos anexos, que el mismo apoderado judicial de la parte demandada, en escrito radicado el 24 de mayo de 2022, reconoció que los anexos si le habían llegado a la parte demandada, y que había sido un error de la propia parte demandada, el **no haber remitido el mensaje completo a su apoderado**, y además agregó, que asumiría “...las consecuencias derivadas del error involuntario para mi representada...”.

Por lo expuesto, este despacho observa que en este caso NO se presente la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, específicamente en la gestión para la notificación de la demanda, por vía electrónica, desplegada por la parte demandante frente a la parte demandada pues la parte demandada, fue debidamente notificada mediante medios tecnológicos, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020. Y tampoco se encuentra la existencia de algún hecho que pueda dar lugar a alguna causal de nulidad parcial, o total, en lo actuado hasta el momento en el proceso, que amerite tomar algún tipo de medida de control de legalidad.

En consecuencia, el trámite de notificación electrónica de la demanda y su admisión, realizado por la parte demandante a la parte demandada, al tenor del decreto 806 de 2020, se mantendrá incólume; y, por ende, se tiene como notificada de la demanda a la parte accionada, a partir del día 3 de marzo de 2022.

Pero teniendo en cuenta que, conforme al auto del 9 de marzo de 2022, se dispuso que el término del traslado a la parte demandada comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de dicho auto, que se notificó por estados electrónicos del 10 de marzo de 2022, por lo que quedó ejecutoriado el 14 de marzo, y el término de traslado de 20 días hábiles para contestar inició el 15 de marzo, y por la vacancia de semana santa, vencía el 19 de abril de 2022, fecha en la cual se presentó la solicitud de nulidad objeto de este incidente; operó la interrupción del término de traslado para la contestación de la demanda, desde ese día 19 de abril de 2022, y permanece vigente dicha interrupción hasta la ejecutoria de esta providencia mediante la cual se decide este incidente de nulidad procesal, a la que no se accede.

Habiéndose despachado de manera desfavorable la solicitud de nulidad procesal, presentada por la parte demandada, en atención a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se **condenará en costas a la parte demandada**, y en favor de la parte demandante, como consecuencia de este **incidente de nulidad**. Y las costas por este trámite incidental, se liquidarán, por secretaria, atendiendo a lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P., en su debida oportunidad, con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Dentro de las mismas, se incluirán como agencias en derecho, que se fijan conforme a lo estipulado en el numeral 8° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que establece un parámetro de medio ($\frac{1}{2}$) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que conforme al Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021 del Gobierno Nacional, el salario mínimo mensual para este año 2022, equivale a un millón de pesos (\$1.000.000.00); y se estima pertinente en este caso, por las circunstancias del mismo, fijarlas en monto de un **tres (3) salarios mínimos**, por lo que el valor de las agencias en derecho nos da una suma de **tres millones**

de pesos (\$ 3'000.000.00), que harán parte de las costas del incidente, que se liquidarán por secretaria, con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Como consecuencia de lo antes analizado, y en relación con la solicitud de la parte demandante, en su memorial, de tener por no contestada la demanda por la parte demandada; deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias.

Primero, con la formulación de la solicitud de nulidad por presunta indebida notificación, el término de traslado que tenía la parte demandada para pronunciarse sobre la misma, quedó interrumpido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 134 del C.G.P., desde el día 19 de abril de 2022 (fecha de la radicación virtual del escrito de solicitud de nulidad de la parte demandada), tal y como se advirtió en el numeral sexto del auto proferido el 21 de abril de 2022. Segundo, que esa fecha del 19 de abril de 2022, es el último día del término de traslado a la parte demandada para la eventual contestación de la misma, teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación virtual de la misma, cuestionado en este incidente, fue válidamente realizado, y permanece incólume. Tercero, que en esta providencia que resuelve el trámite incidental de la nulidad procesal, iniciado a instancia de la parte demandada, y que se decide de manera negativa a su solicitud, es decir, teniendo como válida y vigente la notificación efectuada por vía electrónica por la parte demandante a la entidad demandada; implica que, a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de este proveído, se reanuda dicho término del traslado; es decir, **continua el término restante del traslado, de UN (1) DIA HÁBIL**, y del que dispone la parte demandada, para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda. Y cuarto, que, de conformidad con lo enunciado, una vez vencido el término restante del traslado que aún tiene la parte demandada, **de un (1) día hábil, contado desde la ejecutoria de esta providencia**, y dependiendo de si se da contestación o no a la misma por la parte demandada, se continuará con la etapa procesal correspondiente del litigio, según el caso.

Por todo ello, en este momento procesal, ante esas circunstancias, NO es posible tener por no contestada la demanda por la parte accionada, como lo pretende la parte demandante en su memorial; y sobre ello solo será posible definir, una vez transcurran las posibles circunstancias advertidas, con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

En lo atinente al comportamiento procesal de la parte demandante, y/o su apoderado(a) judicial, por las manifestaciones plasmadas en la solicitud de nulidad procesal, y dentro del trámite del incidente respectivo; estima esta agencia judicial, que NO considera necesario o procedente hacer reporte alguno a otras entidades, por no encontrar mérito para ello; pero si estima pertinente el despacho, recordar al apoderado(a) de la parte accionada, que, en adelante, debe poner la mayor atención posible en la verificación de la información que reciba, o envíe, por medios electrónico o digitales, para evitar inconvenientes futuros en ese sentido. A la parte accionante se le recuerda, que tiene la posibilidad, si lo estima procedente, y/o tiene elementos de juicio para ello, de hacer reportes a otras autoridades, por lo ocurrido con la solicitud de nulidad procesal, que NO prospera, por lo enunciado.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por los apoderados judiciales de las partes.

Segundo. Despachar de manera desfavorable la solicitud de nulidad procesal alegada por la parte demandada, y objeto de este incidente, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Tercero. En consecuencia, se mantiene incólume el trámite de notificación electrónica realizado por la parte demandante, a la parte demandada, y se tiene como notificada a la parte accionada de la demanda y su admisión, desde el 3 de marzo de 2022, y el término del traslado a la parte demandada, conforme a todo lo antes enunciado.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Las cuales, en su debida oportunidad, se liquidarán por secretaria, conforme a los artículos 361 a 366 del C.G.P.; y se incluirán como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000.00), al tenor de lo expuesto.

Quinto. A partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia, comenzará a correr el término de traslado restante, de un (1) día hábil, para que, si a bien lo tiene, la parte demandada conteste la demanda. Recordando que el término se interrumpió en el último día del traslado.

Sexto. No se accede a la solicitud de la parte demandante, de tener por no contestada la demanda por la parte demanda, por los motivos explicados en las consideraciones de esta providencia.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **093**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**